



**LA IMPORTANCIA DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN EN EL
MECANISMO DE LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA**

AUTOR

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO

TUTOR METODOLÓGICO

WALTER RENE CADENA AFANADOR

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTADA DE POSGRADOS EN DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

BOGOTÁ

2017

A INCIDENCIA DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN EN EL MECANISMO DE LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA*

María Isabel Feullet Guerrero*

Resumen

Se analiza la incidencia de las sentencias de unificación en la aplicación de la extensión de jurisprudencia, con el fin de evaluar la aplicación de la figura en los primeros cuatro años de vigencia de la ley, en el tema de reparación por los daños causados a los soldados conscriptos en actos del servicio, con base en las sentencias de unificación que existen sobre el tema. Se procura estudiar conceptos, fundamentos teóricos, normatividad constitucional y jurídica, trámite de la extensión de jurisprudencia tanto en sede administrativa como judicial, mediante un enfoque metodológico cualitativo, complementario con estadísticas descriptivas; se buscó producir un conocimiento tanto teórico como estadístico del fenómeno y su aplicación, para concluir que si no se tiene conocimiento de cuáles son las sentencias de unificación, se podría perder el esfuerzo de crear este mecanismo por el desuso.

Palabras claves: Sentencia de unificación, extensión de la jurisprudencia, congestión.

*Artículo de investigación para optar el título de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada.

*Abogada de la Universidad Libre. 15 años de experiencia en la Rama Judicial. Correo electrónico: maria.isabel.feullet@gmail.com

Abstract

The impact of unification judgment application extension jurisprudence analyzes to assess the implementation of the figure, in the first four years of validity of the law, on the issue of compensation for damages caused to conscripts soldiers in acts of service, based on the judgment unification on the theme. It attempts to study concepts, theoretical fundamentals, constitutional and legal regulations, process of the extension of jurisprudence both administrative and judicial seat, through a qualitative methodological approach, complementary to descriptive statistics it sought to produce both theoretical and statistical knowledge from the phenomenon and its application. To conclude that if it is not aware of which are the unification sentences it could lose the effort to create this mechanism by disuse.

Keywords: Judgment unification, extension jurisprudence, congestion.

INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma de la Constitución Política de 1991, Colombia se ha visto en la necesidad de implementar cambios en la legislación de la justicia administrativa en aras de salvaguardar los derechos y garantías de los colombianos consagrados en nuestra carta magna. Por lo anterior, el Estado se vio obligado a expedir la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el fin de adoptar medidas para descongestionar los despachos judiciales, agilizar los procesos y hacer efectivos los principios constitucionales de coherencia en la aplicación del derecho e igualdad de trato de la solución de conflictos administrativos como judiciales.

Del mismo modo, la Ley 1437 de 2011 implementó, en el contexto jurídico colombiano, novedosos procedimientos, entre ellos, la extensión de jurisprudencia que se encuentra señalada en los artículos 10, 102, 269 y 270 de la misma norma;

con ello, además de formalizar el sistema de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de 1991, logró la constitucionalización del Derecho Administrativo y la búsqueda de medidas que permitan superar la mora en la administración.

En este sentido, surge la necesidad de estudiar y analizar el mecanismo jurídico de la extensión de la jurisprudencia establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que de conformidad con el contenido normativo busca que las autoridades extiendan los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado a terceros, cuando se presenten situaciones que acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos que con la sentencia de unificación sobre la cual se solicita la extensión.

En esta investigación se pretende indagar la incidencia de las sentencias de unificación en la aplicación del mecanismo de la extensión de la jurisprudencia en la reparación directa por daños causados a los soldados conscriptos en actos del servicio, toda vez que cuando se crea para un sistema jurídico una figura tan especial y novedosa, se debe también buscar la manera de aplicarla, es decir, que la misma se convierta en una herramienta para acceder a la administración de justicia sin tener que iniciar un proceso largo y desgastante. Por lo tanto, desde el momento de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se han buscado mecanismos para identificarlas sentencias de unificación, pues estas son indispensables para lograr cumplir los objetivos de dar un trato igual a los administrados sin que sea necesario iniciar una demanda que congestione la jurisdicción.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la definición de sentencia de unificación que trae la Ley 1437 de 2011 se pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cuál es el alcance de las sentencias de unificación en la aplicación del mecanismo de

extensión de la jurisprudencia en la reparación directa por daños causados a los soldados conscriptos en actos del servicio?

Para lograr responder a lo anterior, en este artículo se propone analizar qué son sentencias de unificación y la aplicación del citado mecanismo en medios de control de reparación directa por daños ocasionados a los soldados conscriptos en actos del servicio. El desarrollo de la investigación permitirá entonces responder el interrogante.

Con el fin de lograr este objetivo general, se establecen los siguientes objetivos específicos (i) identificar los antecedentes y fundamentos legales relacionados con las reformas en la justicia administrativa, (ii) identificarlos conceptos jurídicos, la normatividad, así como la regulación y procedimiento del mecanismo de extensión de la jurisprudencia y las sentencias de unificación consagrado en la Ley 1437 de 2011, y (iii) analiza la sentencia de unificación del Consejo de Estado relacionada con la reparación directa por daños ocasionados a los soldados conscriptos en actos del servicio.

En este trabajo investigativo y considerando su objeto de estudio, se utilizó el enfoque cualitativo y el tipo de investigación documental; ya que está diseñada para fundamentar sus resultados en la acumulación de conocimientos que conduzcan a la comprensión e interpretación hermenéutica de los artículos 102,269,270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 caracterizada por el análisis jurídico de la norma relacionada con la reparación directa por daños ocasionados a los soldados conscriptos en actos del servicio. De igual manera, este enfoque metodológico es complementario con estadísticas descriptivas del fenómeno de la extensión de jurisprudencia y su aplicación al tema específico de investigación; se trata, de un análisis crítico del tema de estudio articulado con el conocimiento y la información de datos, de forma tal que se logre un corte descriptivo, exploratorio, normativo y documental.

Este artículo de investigación desarrolla el problema jurídico desde un enfoque constitucional, jurídico, normativo y jurisprudencial, relacionado con la incidencia que tienen las sentencias de unificación para lograr darle vida al mecanismo de la extensión, para lo cual, primero se realiza un reencuentro del por qué se llegó a la congestión en la justicia administrativa en Colombia. Seguidamente, se estudia el concepto sobre sentencia de unificación a partir de la norma y de la jurisprudencia. Finalmente, se plantea un análisis estadístico con relación a la cifra de solicitudes de extensión que se han presentado ante el Ministerio de Defensa Nacional y el Consejo de Estado por este tema, de esta forma, se dará respuesta a la investigación.

En suma, para alcanzar los propósitos generales y específicos de este artículo investigativo, se optó por recurrir a fuentes primarias como lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y jurisprudencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado, como fuentes secundarias, el apoyo teórico del estudio y análisis de obras jurídicas, revistas jurídicas, proyectos y artículos de grandes especialistas en el tema objeto de estudio.

A. La Congestión en Colombia

I. La Congestión en Colombia, después de la Constitución de 1991

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia se declaró como un Estado Social de Derecho, se ocupó de crear bases jurídicas e institucionales con el fin de buscar crear una justicia social para reducir las desigualdades que existe.

Un Estado Social de Derecho es aquel en el que puede construir unas nuevas relaciones con la naturaleza, basados en principios y valores como la vida,

prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana. (Hernández, 2007, p. 27).

Con el fin de lograr la protección de estos derechos fundamentales, no solo para los particulares sino para los colectivos, se le otorgó al juez mayores poderes y creó nuevas acciones de origen constitucional como la tutela, de cumplimiento, populares y de grupo. No obstante, no se previó el impacto de la cantidad de demandas originadas en este nuevo tipo de acciones, para determinar si la planta de personal existente en el poder judicial, en ese momento, podía evacuarlas de manera pronta y efectiva.

El protagonismo que le otorgó la Constitución Política de 1991 a la Rama Judicial, produjo como consecuencia que el sector justicia entrara en crisis, con unos despachos judiciales cada vez más saturados de procesos, haciendo imposible satisfacer la demanda de la población (Rodríguez, 2006, p. 30).

De acuerdo con lo señalado por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctor Leonardo Torres, en su documento Congestión Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Colombiana, después de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, el reparto de procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se incrementó en un 230%, situación grave para la Sección Tercera del Consejo de Estado en donde el reparto se incrementó en un 335%, lo que trajo consigo una congestión administrativa que no se espera para un Estado Social de Derecho como Colombia, que tiene obligación de proporcionar una pronta y cumplida justicia a sus usuarios según lo que lo dicta los artículos 2 y 228 de la Carta Magna, es por ello que la congestión que aqueja los despachos judiciales ha sido un tema que ha causado preocupación tanto para el Gobierno Nacional como para la misma Rama Judicial durante muchos años.

Con el Decreto 4932 de 2009, fue creada una Comisión de Expertos de Reforma de la Justicia, quienes en un pronunciamiento emitido durante el año 2010 refirieron que para lograr la descongestión de la justicia no basta con la creación de nuevas normas, sino que éstas deben ir acompañadas de buenas prácticas y actitudes constructivas.

II. Necesidad de un nuevo código para la jurisdicción contenciosa

Se tiene que uno de los motivos de la congestión de la justicia contenciosa administrativa se presenta por los conflictos suscitados en razón de la responsabilidad extracontractual del Estado que se ha venido incrementando a partir de la expedición de la Constitución de 1991, en cuyo articulado se incluyó la cláusula general de responsabilidad del artículo 90.

La anterior situación ha constituido motivo de preocupación tanto en la Sección Tercera del Consejo de Estado como en la jurisdicción en general, por lo que a lo largo de los tiempos, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales, se fueron implementando reformas al Decreto 01 de 1984, a través de la Ley 446 de 1998, la Ley 1395 de 2010, entre otras, para llegar a la conclusión necesaria de implementar una reforma integral al Código Contencioso Administrativo, que presentaba vacíos con relación al contenido de la Constitución Política de 1991.

III. Medidas legales encaminadas a atacar la congestión

El Gobierno Nacional al momento de afrontar el problema de la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, no ha limitado sus esfuerzos, pues ha implantado diversas estrategias, a saber: primero, mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial, la conciliación, prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y

controversias contractuales, de conformidad con el artículo 13 de la citada ley; segundo, la expedición de leyes como la 1285 de 2009 que se ocupó de reformar la ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 de 1996, creando cuatro nuevos despachos para la Sección Tercera del Consejo de Estado; tercero, con la Ley 1395 de 2010 se restringe la entrada de procesos por vía de apelación al Consejo de Estado, estableció como obligatoria la conciliación judicial cuando la sentencia de primera instancia fuera condenatoria (artículo 70), modificaron el trámite de los recursos de apelación (artículo 20), implementaron el desistimiento tácito (artículo 65), entre otras.

Con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo se creó, entre otros, el mecanismo denominado extensión de jurisprudencia (artículos 10 y 102), que tiene como fin de prevenir posibles controversias judiciales, mediante el reconocimiento de lo pedido en sede administrativa, que se aplicaría a los eventos de potenciales demandas de responsabilidad patrimonial contra el Estado, reglas jurisprudenciales fijadas en sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, además establece el procedimiento oral en la jurisdicción.

IV. Congestión de la Sección Tercera del Consejo de Estado

La implementación de distintos mecanismos de descongestión de procesos en los Tribunales Administrativos del país, ha generado una enorme congestión en el Consejo de Estado, en el trámite de segunda instancia, a pesar que como se dijo anteriormente se ha venido restringiendo la entrada de procesos por vía de apelación, en la actualidad dicha sala se encuentra resolviendo procesos, que ingresaron para fallo en el año 2009, es decir, se tiene un atraso aproximado de siete años.

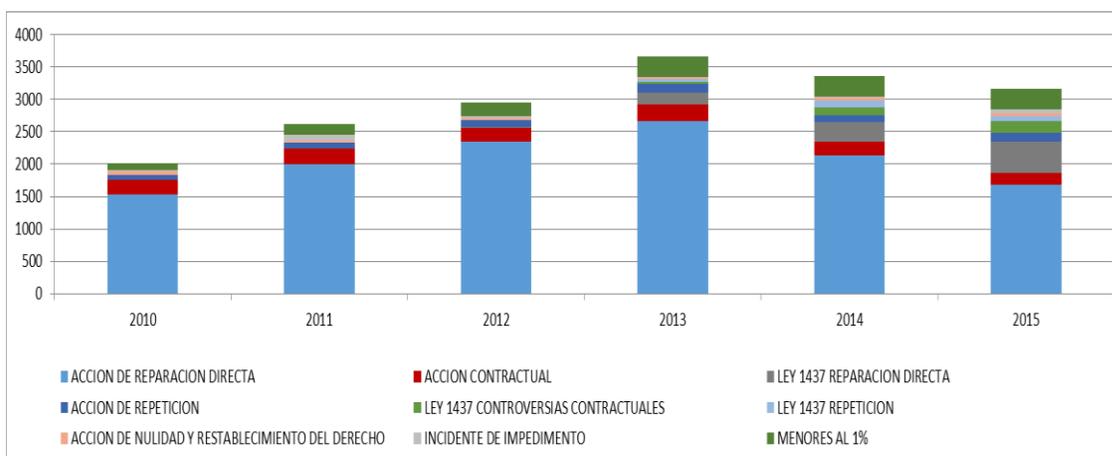
Actualmente la Sección Tercera tiene pendiente por resolver un inventario de más de 15.000 procesos (Consejo de Estado, 2016), y si bien se han proferido más de 2.000 fallos por año, los nuevos ingresos superan las salidas, lo que ocasiona que cada año el remante vaya en aumento, tal como lo demuestran las siguientes gráficas.

Tabla núm. 1. Producción de la Sección Tercera 2002-2015

AÑO	INGRESO DE NUEVOS PROCESOS	SENTENCIAS PROFERIDAS	AUTO INTERLOCUTORIO DE PONENTE Y/O SALA
2002	2102	373	359
2003	2085	345	820
2004	3073	336	1171
2005	3371	429	1813
2006	1198	497	2805
2007	1255	444	2246
2008	1370	485	2707
2009	1617	515	2702
2010	2021	383	1977
2011	2623	1442	1908
2012	2950	1637	1554
2013	3658	1810	1708
2014	3365	1816	2100
2015	2976	1598	1881

Fuente: Secretaría de la Sección Tercera – Software de Gestión Judicial Siglo XXI
(octubre 12 de 2016)

Gráfico núm. 1 - Ingresos por tipo de procesos 2010 - 2015



Fuente: Secretaría de la Sección Tercera – Software de Gestión Judicial Siglo XXI (octubre 12 de 2016)

En las anteriores estadísticas se aprecia que a pesar de las medidas que se han tomado para evitar la congestión, estas no han sido de todo exitosas, pues bien desde la creación de los cuatro despachos de la Sección Tercera en el año 2010 se ha presentado un incremento del 47% teniendo su mayor crecimiento en el año 2013, y ha venido disminuyendo en un porcentaje del 22% respecto del pico de 2013, sin que esta sea significativa, toda vez que a la fecha de información la Sección Tercera contaba con más de 16.000 procesos vigentes, de los cuales el 69.42% son de reparación directa, mediante los cuales se juzga la responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la constitución Política.

B. Antecedentes de la Extensión de Jurisprudencia

La extensión de la jurisprudencia incorporado al sistema jurídico para ayudar a solucionar la congestión de la administración de la justicia por el alto número de demandas que se presentan por casos similares o en masa y teniendo en cuenta que lo que se propone es exista un acceso expedito y efectivo para acceder a la misma, pues no solo es uno de los pilares el Estado constitucional, sino también un

derecho constitucional que exige su satisfacción de manera pronta y cumplida. Es por ello que buscó herramientas para solucionar un problema estructural que requiere soluciones eficaces.

La extensión de jurisprudencia ha sido aplicada en otros países, por ejemplo en Costa Rica, que buscó descongestionar su justicia administrativa, logrando que los procesos no lleguen a la jurisdicción, sino que sean terminados en sede administrativa, con el fin de que la tutela de ésta sea efectiva y los procesos sean resueltos en un plazo razonable, es así que en el 2006, con la expedición del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, se creó una nueva figura que se denominó proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros (Ley 8508, 2006, art. 185). De acuerdo a lo manifestado por el magistrado Jiniestra señala que “el objetivo ha presentado resultados pues asegura que aquellos procesos que duraban entre seis y diez años ahora están siendo resueltos entre veinte días y seis meses” (Jiniestra, 2009, p. 2).

Así mismo, en España la Ley de 29 de 1998 (Gobierno Español, 1998), reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa en su artículo 110, reglamenta la figura denominada extensión de efectos de toda sentencia firme dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo en materias de personas o tributaria, se podrá extender siempre que concurra que exista identidad de situación jurídica entre los favorecidos por el fallo y los interesados en la citada extensión de efectos de la sentencia.

El artículo 110 tiene su origen en el artículo 86.3 de la ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 1956, que señalaba que se podía aplicar los efectos de una determinada sentencia a personas, cuando viene a resolver situaciones iguales a quienes no han sido parte en el recurso la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos en masa.

En Colombia, también se presentó la necesidad de descongestionar la jurisdicción administrativa con el fin de satisfacer el bien común, es por esta razón que pensando en el administrado, el Consejo de Estado junto con el Gobierno Nacional, llevaron ante el Congreso de la República una propuesta de ley con el fin de dar mayor celeridad a la Justicia y hacerla más ágil (Consejo de Estado, 2014). Dicha propuesta se materializa con lo que se conoce como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el cual se busca hacer efectivos los principios constitucionales de coherencia en la aplicación del derecho e igualdad de trato de la solución de conflictos administrativos como judiciales.

Si bien en un principio se consideró que esta figura se aplicaría en temas contenciosos laborales, los cuales son más fáciles de acreditar los mismos supuestos fácticos y jurídicos, al final el artículo no hace ninguna distinción, pues como fin último se indagó que fuera un mecanismo que permita superar la mora congestión de la administración (Consejo de Estado, 2012).

Es así, que después de diversos debates ante el Congreso de la República (Gacetas del Congreso), se logró sacar adelante esta propuesta de la extensión, la cual quedó regulada en los artículos 10, 102, 269 y 270 de referida ley, con la cual se pueda generar un sistema de derechos y garantías que están consagrados en la Constitución Política de 1991, como es el derecho a la igualdad.

Como uno de los principios básicos de la ley se funda en dar una aplicación igual de las normas a los administrados, se indica que es deber que se apliquen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, señalando que para tal propósito se deben adoptar las decisiones de su competencia, para lo cual se deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo

de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas (Ley 1437, 2011, art. 10).

C. Sentencias de Unificación

Para que se extienda la jurisprudencia, se debe tener en cuenta las sentencias de unificación, esta nueva figura que se incorpora al código, pretende de alguna manera evitar posiciones enfrentadas sobre un mismo tema, lo que genera una inseguridad jurídica, por ello la importancia del concepto y a quién le corresponde la función de unificar, la Ley 1437 de 2011 señala que es a los órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, a quienes se les asigna fuerza vinculante y es por ello que las autoridades administrativas deben acudir las sentencias de unificación para la solución de casos que tengan situaciones fácticas y jurídicas iguales, como lo dispone la nueva normatividad.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejo de Estado, 2014), indica que de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias de unificación no son aquellas con las cuales se hacen una línea jurisprudencial, sino que son disposiciones que presentan un carácter orientador de los casos que se profieran sobre temas similares sometidos a idénticos supuestos facticos y jurídicos, por la administración o por la autoridad judicial. Además, que no son las que se dicten a partir de la referida ley, sino también las que se hubieren pronunciado con anterioridad, siempre que cumplan con los presupuestos que se hayan expedido por importancia jurídica o trascendencia económica o social por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, las que hayan expedido al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo de eventual de revisión de acciones populares y de grupo.

En conclusión, se tiene que solo se puede extender las sentencias de unificación, que si bien se indica que no son las de reiteración sino las que cumplan ciertos requisitos, el código no establece que sucede cuando se tiene desconocimiento de las mismas, pues no se establece una causa autónoma por desconocimiento de las sentencias de unificación, sino que introdujo un nuevo instrumento para interpretar la antijurídica del acto (mal llamado ilegalidad) (Sánchez y Martínez, 2013, p. 79).

D. El mecanismo de la extensión de la jurisprudencia

I. Extensión jurisprudencial ante autoridades administrativas

El artículo 10, que fue declarado condicionalmente exequible (Sentencia C-634, 2011). En el mismo, se dispone que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Lo anterior significa que el artículo se compone de dos partes, la primera que hace relación a la aplicación de las normas conforme a los principios de igualdad, la segunda que forma parte de esta investigación, es que se apliquen las sentencias de unificación del Consejo de Estado, categoría incorporada por la Ley 1437 de 2011, la cual será de analizada más adelante.

En el análisis jurisprudencial de las sentencias que declararon la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, (Casallas Romero, 2012) se hace una breve reflexión acerca de su relación con la seguridad jurídica, comentando que:

La Corte Constitucional encontró ajustadas a la Constitución las expresiones mencionadas, condicionando su exequibilidad a que las autoridades tendrán en cuenta, además de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, tanto de control abstracto como concreto, en tanto se interpreten disposiciones constitucionales que las autoridades deben aplicar para la resolución de los asuntos de su competencia.” Las razones fueron las siguientes: i) “El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 les impone a las autoridades que ejerzan función administrativa el deber de observar las decisiones proferidas por la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando resuelvan un asunto que guarde identidad fáctica y jurídica respecto de problemas jurídicos resueltos por la autoridad jurisdiccional de cierre.” ...; iii) hace un reconocimiento al indicar que la jurisprudencia es fuente formal del derecho, señalando que resultan vinculantes, pues así se materializan los principios de igualdad y seguridad jurídica, que permite que las decisiones proferidas resulten, en cierta forma, predecibles y coherentes, más aún si los casos que son materia de decisión guardan cierta identidad fáctica y jurídica; iv) teniendo en cuenta que las autoridades administrativas carecen de la autonomía interpretativa reconocida en el artículo 228 de la CP (Casallas Romero, 2012).

El artículo 102 de la referida ley fue declarado condicionalmente exequible por parte de la Corte Constitucional, (Sentencia C-816, 2011) en este se establece el trámite ante las autoridades administrativas y sus requisitos, indica que las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Lo anterior, considerando que la función administrativa tiene por objeto el servicio de los intereses generales los cuales se deben fundar entre otra en la igualdad, es así, que la extensión de jurisprudencia en sede administrativa de las sentencias de unificación, es un mecanismo que da relevancia a los precedentes judiciales.

La Corte Constitucional señaló en sentencia (Corte Constitucional, C-588, 2015), que solo las sentencia de unificación son extensibles, las demás tienen valor de precedente judicial, además que las sentencias de unificación como son el agotamiento del procedimiento del artículo 271 de la citada ley, que estén identificadas y publicadas.

Posición que se corroboró en la sentencia (Corte Constitucional, C-539, 2011), en la cual se decidía la constitucionalidad del deber de las autoridades administrativas de seguir en sus decisiones los precedentes de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa (Ley 1395, 2010, art. 114). Al respecto se reiteró que:

En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que estas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la Ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, C-539, 2011).

De lo anterior, se puede extraer que claramente existen una diferencia entre el artículo 10 y el 102 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 10 se establece un deber legal para lograr una aplicación uniforme de las normas constitucionales a

situaciones de hecho y derecho iguales, para lo cual se debe tener una sentencia de unificación que se haya proferido por el Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional en cuanto se refiere a la interpretación de normas constitucionales, mientras que el artículo 102 establece un procedimiento sucinto y sumario de cómo se aplican una sentencia de unificación, en la cual se reconozcan unos derechos, a quienes la soliciten y además acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos.

En resumen el artículo 10, Ley 1437 de 2011, tiene dos fases la primera en sede administrativa, en la cual un ciudadano pretende que se le reconozca un derecho con base en la aplicación de la analogía de una sentencia de unificación. En la segunda, eventual, en sede del contencioso administrativo, regulada por el artículo 269, se establece el trámite, es de aclarar que esta solicitud es optativa.

II. Trámite y requisitos de la extensión de jurisprudencia en sede administrativa

En cuanto al trámite se debe tener en cuenta que la figura de la extensión de jurisprudencia consagró un procedimiento expedito, que es el poder acudir a la administración sin tener que iniciar un proceso judicial previo, para tal efecto el interesado presentara una solicitud ante la autoridad competente, la cual debe contener lo siguiente:

- a. Los exigidos para la presentación de un derecho de petición.
- b. Además de la justificación razonada, que significa que se trate de igual situación de hecho y de derecho que se plantea en la sentencia de unificación, es decir, que los hechos y derechos que se reclamen sean iguales a los que unificó el Consejo de Estado.
- c. Pruebas, tanto las que se tengan en poder del solicitante como las que reposen en la entidad. Es decir, todo aquello con lo que se pueda demostrar tanto la causa por pasiva, como el derecho que se reclama.

d. Sentencia de unificación, se debe indicar con claridad cuál es la sentencia de se desea que se extienda.

e. Caducidad, que el derecho a reclamar no haya caducado, se debe tener en cuenta que tipo de acción interpondría, y tener en cuenta el término de la caducidad para ese medio de control. Para el caso de investigación es una acción de reparación directa para lo cual se tiene un término de dos años a partir del día siguiente del hecho.

Luego de presentada la solicitud ante la administración esta cuenta con un plazo de 30 días para tomar una decisión con fundamento a unas disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario. Para lo cual se deben tener en cuenta la interpretación de la sentencia de unificación, elementos jurídicos que regulan el fondo de la petición y que la solicitud cumpla con los presupuestos antes mencionados. Además, la entidad debe solicitar el concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la que se tomará 10 días para informar su intención de rendir concepto el que se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días (art. 614 del nuevo CGP).

Las razones por las cuales se puede negar las extensión es que: i) no se tenga pruebas suficientes sobre los hechos (pues no hay un periodo probatorio, las pruebas deben ser aportadas); ii) la situación de la solicitud es diferente a la de la sentencia de unificación; iii) las normas se deben interpretar de manera distinta a las consignadas en la sentencia de unificación. Es decir, que la administración no puede entrar a estudiar unas nuevas situaciones o normas para poder reconocer un derecho.

El procedimiento administrativo termina con el acto que reconoce o niega total o parcialmente la petición. Ante los cuales no procede ningún recurso.

III. Extensión jurisprudencial en el Consejo de Estado

El artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros, en caso que se niegue la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código.

El interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado, es decir, con este artículo se regula la segunda fase, la cual es eventual y optativa en caso que la autoridad administrativa no acceda a la extensión de la jurisprudencia, ya sea de forma expresa o tácita. En este caso no se hace un análisis si la petición presentada ante el Consejo de Estado se le debe dar un tratamiento de una demanda con todas sus formalidades o simplemente se entiende que se tramita como una solicitud. Lo único relevante es que en esta instancia es que se hace indispensable que la misma sea presentada por medio de apoderada judicial, a diferencia que en sede administrativa no es un requisito.

IV. Trámite y requisitos de la extensión de jurisprudencia en sede judicial

Este trámite es facultativo, es decir, que es peticionario quien decide si acude o no ante la autoridad judicial, en caso que la administración niegue a guarde silencio frente a la solicitud de extensión, en esta etapa el Consejo de Estado señala si es viable o no la extender la jurisprudencia, también sin proceso, solo con una solicitud.

1. Presentación de la solicitud, ante el Consejo de Estado, dentro de los 30 días siguientes.
2. Escrito razonado, anexando copia de la actuación que se dio en vía administrativa.
3. Esta se debe presentar por medio de apoderado judicial.

Una vez se radique la petición en el Consejo de Estado, está la conoce la Sección de acuerdo al reparto de competencia, para el caso es una solicitud que conoce la Sección Tercera, por ser un tema de reparación directa. Una vez repartido al Magistrado Ponente, éste profiere un auto en el cual corre traslado por 30 días a la entidad convocada y a la Agencia Nacional Defensa Judicial del Estado, si bien es cierto el código no establece como se deben correr los términos, la Sección Tercera en virtud del principio de garantía procesales, lo hace en forma personal, este término se tiene para que se presenten pruebas o se opongán.

Vencido el término, por medio de auto se fija fecha y hora para la audiencia de alegatos y decisión, en dicha audiencia se puede o no extender la jurisprudencia.

Cuando se extiende la jurisprudencia, se reconoce el derecho, si es patrimonial se hace la liquidación y se inicia un trámite incidental como si fuera una condena en abstracto, para lo cual se tiene 30 días a la ejecutoria, dicho trámite se hace ante el juez competente de quien debía conocer el proceso si lo hubiera, es decir, la competencia de acuerdo a factor territorial y de cuantía.

Si se niega solicitud de extensión, se finaliza el trámite ante el Consejo de Estado y los términos se reanudan. Recordemos que mientras se encuentre en trámite la extensión de jurisprudencia los términos están suspendidos.

E. Aplicación de sentencias de unificación en casos de reparación directa por falla en el servicio

La Sección Tercera del Consejo de Estado en atención a los delicados asuntos de los que se ocupa cumple con un rol muy importante dentro de la jurisdicción y por ello, que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la demanda de justicia se ha incrementado significativamente, lo cual se explica, entre otras

razones, por una mayor conciencia ciudadana en relación a sus derechos (individuales, sociales y colectivos).

Situación que ha conllevado a la congestión como se ha explicado sucintamente, para lo cual se ha buscado la manera más efectiva para bajar sus índices, es así que una de las grandes reformas a la legislación nacional que recientemente adoptó el Congreso de la República es sin lugar a dudas es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (la Ley 1437 de 2011). El cual incluye un sistema mixto (oral y escritural) que permite una mayor celeridad y eficacia a las actuaciones al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una estructura de audiencia que facilita la dinámica procesal, y la extensión de la jurisprudencia, entre otras.

Inicialmente se dejó claro que si bien es cierto en un principio se consideró la posibilidad que la extensión de la jurisprudencia solo se aplicara en procesos contenciosos laborales, el artículo no hace ninguna discriminación, por ello es procedente solicitar de la administración pública siempre que se demuestre que los derechos vulnerados ya fueron objeto de un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, es decir, que se aplica en todos los casos, por esta razón que la presente investigación se limita a estudiar el tema de reparación directa por daño (lesiones o muerte) a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellas personas que son reclutadas de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). (Consejo de Estado, 15793, 2009).

Es preciso destacar que dadas las particularidades anteriormente expuestas, y de acuerdo a las estadísticas que suministradas por la Secretaría de la Sección Tercera, los temas de reparación directa un gran volumen de procesos por resolver y teniendo que este tema está directamente asociado al conflicto armado y al fenómeno de violencia que afronta el país en las últimas décadas, amerita una decisión urgente, que se enmarque en las políticas de paz.

Conscientes de este panorama la Sala de Consulta y Servicio Civil, con auspicio del Ministerio de Justicia y del derecho, publicó un libro que tiene por objeto identificar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado anteriores a la Ley 1437 de 2011, dentro de ellas, las que permitan activar el mecanismo de la extensión de jurisprudencia, para lo cual se analizará la que se presenta referente al tema. (Consejo de Estado, 2014).

De la sentencia que unificó el tema de la indemnización por los daños causados en soldados con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, se puede resumir que:

la diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero (soldado conscripto) el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. (Consejo de Estado, 19031, 2011).

Además indica que al someterlos a la prestación de un servicio, se les impone una carga o un deber público, por lo cual el Estado debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estarían sometidos, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial, cuando señala que:

No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública.

Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. (Consejo de Estado, 19031, 2011).

En concreto, la Sección Tercera del Consejo de Estado luego de la entrada en vigencia de la mentada ley ha proferido ocho (8) sentencias de unificación de perjuicios inmateriales, perjuicio moral, daños a bienes constitucionales y convencionales y daños a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica, las cuales sirven de soporte al momento de solicitar que se extienda la jurisprudencia.

A saber son:

1. Por el reconocimiento y liquidación de los perjuicios morales en caso de muerte. (Consejo de Estado, 26.251, 2014).
2. Reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte con regla de excepción. (Consejo de Estado, 32.988, 2014).
3. Reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesión. (Consejo de Estado, 27.709, 2014).
4. Reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta. (Consejo de Estado, 36.149, 2014).
5. Daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, en este tema se profirieron dos sentencias la primera cuando no se da medidas de reparación pecuniarias. (Consejo de Estado, 26.251, 2014) y (Consejo de Estado, 28.804, 2014).
6. Reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud. (Consejo de Estado, 31.170, 2014).
7. Con aplicación a la regla general, en esta se reitera los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031.
8. Con aplicación a la regla de excepción, hace referencia a cuando existan circunstancias probadas de una mayor intensidad y gravedad al daño a la salud. (Consejo de Estado, 31172, 2011).

F. Presentación de estadísticas sobre la extensión de jurisprudencia

Una vez estudiado los conceptos de sentencias de unificación y de extensión de la jurisprudencia se presenta la estadística suministrada por la oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, la cual es concordante con la reportada por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala que a la fecha se han presentado nueve (9) solicitudes, las cuales no han prosperado, entre otras razones porque no se cumple con señalar cuál es la sentencia a extender.

Las estadísticas que se trae de las solicitudes de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la siguiente:

Se han radicado 44 solicitudes, de las cuales 18 han sido finalizadas por diferentes motivos, como haber operado el fenómeno de la caducidad y no haber cumplido con el requisito de identificar claramente la sentencia de unificación.

Se encuentran pendientes de trámite hasta le fecha, 26 solicitudes, de estas9 son contra el Ministerio de Defensa Nacional, sin tener claro el tema a tratar toda vez que de acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los procesos no se radican en el sistema denominado Software de gestión judicial siglo XXI, por los hechos.

Tabla. núm. 2 - Extensiones de jurisprudencia recibidas

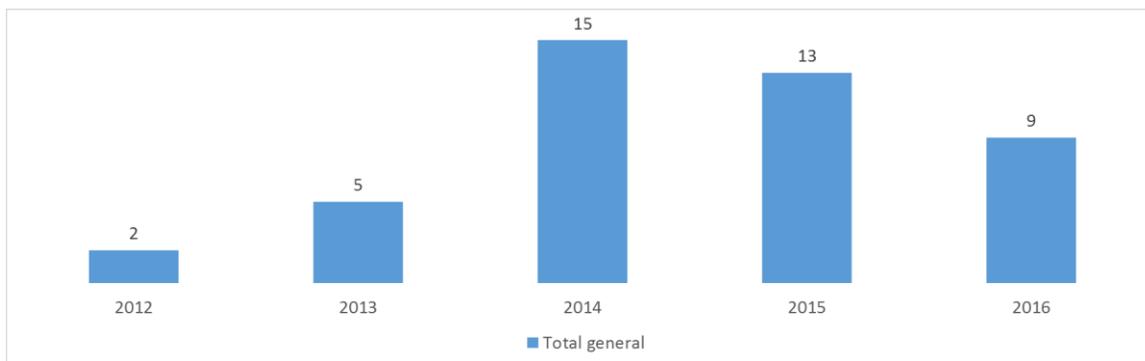
Cuenta de AÑO DE RADICACIÓN				
AÑO	TERMINADO	VIGENTE	TOTAL GENERAL	%
2012	2	0	2	4,55%
2013	5	0	5	11,36%
2014	7	8	15	34,09%
2015	3	10	13	29,55%
2016	1	8	9	20,45%
Total general	18	26	44	100,00%
Cantidad expresada en porcentaje	40,91%	59,09%	100,00%	-

Fuente: Consejo de Estado (2016), "Software de gestión judicial siglo XXI" [fecha de consulta: octubre de 2016, elaboración propia]

Gráfico núm. 2 - Comparación de ingresos vigentes y terminados



Gráfico No. 3 - Comportamiento de ingresos 2012 – 2016



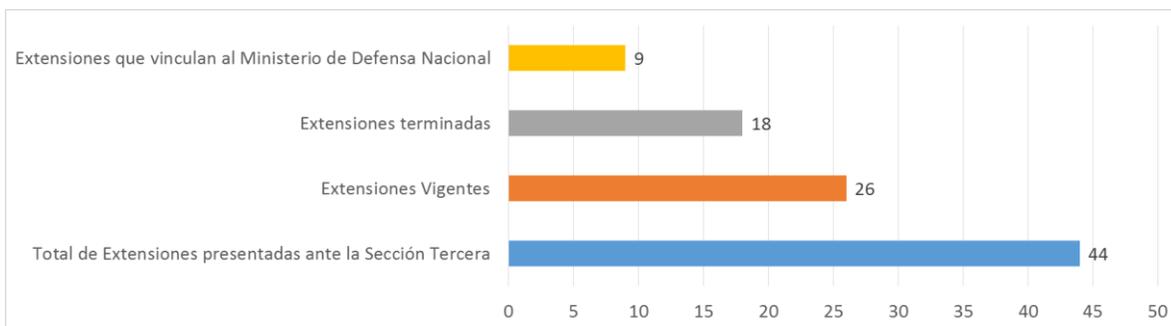
Fuente: Consejo de Estado (2016), “Software de gestión judicial siglo XXI” [fecha de consulta: octubre de 2016, elaboración propia]

Tabla núm. 4 - Participación del Ministerio de Defensa Nacional en el inventario de extensiones de jurisprudencia.

Categoría	Cantidad	%
Total de Extensiones presentadas ante la Sección Tercera	44	100,00%
Extensiones Vigentes	26	59,09%
Extensiones terminadas	18	40,91%
Extensiones que vinculan al Ministerio de Defensa Nacional	9	20,45%

Fuente: Consejo de Estado (2016), “Software de gestión judicial siglo XXI” [fecha de consulta: octubre de 2016, elaboración propia]

Gráfico núm. 4 - Participación del Ministerio de Defensa Nacional en el inventario de extensiones de jurisprudencia.



Fuente: Consejo de Estado (2016), “Software de gestión judicial siglo XXI” [fecha de consulta: octubre de 2016, elaboración propia]

En resumen, se puede señalar que del total de solicitudes de extensiones solo se han evacuado un 40.91%, las cuales se han rechazado por no cumplir con las exigencias para tal fin, entre estos los presentar la petición fuera del termino previsto, es decir, que el derecho ha caducado y la más importante por no citar la sentencia a unificar.

CONCLUSIONES

Con la presente investigación se logró determinar que con la constitución de 1991, se dan grandes avances en la protección de los derechos fundamentos y el administrado sabe que puede acudir al Estado para hacerlos valer, que es por esta razón que poco a poco se va congestionado la administración de justicia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 201, se buscó una manera de agilizar la administración de justicia para evitar que se genere una desconfianza de las instituciones públicas, que una de las medidas que se adoptaron es la extensión de la jurisprudencia, la cual trae a su vez un concepto como es el de sentencia de unificación, instrumento *sinequan* para lograr darle vida a este mecanismo, por ello la necesidad que las mismas sean de conocimiento por quienes administran justicia

como los administrados que desean que se les resuelva sus conflictos sin tener que acudir a un proceso judicial

Con la presente investigación solo estudio la incidencia de las sentencia de unificación en la extensión de la jurisprudencia en temas de reparación directa, por falla en el servicio por lesiones o muerte de soldados conscriptos, teniendo en cuenta la especial condición de estos que merecen una protección especial, además porque sobre de acuerdo a las estadísticas se tiene que un elevado porcentaje de procesos que tiene la congestionada la Sección Tercera, es por este tipo de demandas.

Del análisis jurídico y estadístico se evidencia que existe un desconocimiento de cuáles son las sentencias de unificación situación que conlleva a que la solicitud sea rechazada en sede administrativa, pero sin embargo se continua con el trámite en sede judicial. Es decir, se dio respuesta a la pregunta de esta investigación, pues se determinó que a pesar de tener una sentencia de unificación sobre el tema, esta no ha sido suficiente, pues a la fecha, han transcurrido más de cuatro años de vigencia de la ley y aún no se ha logrado que se extienda la primera sentencia, por lo cual se podría concluir que el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia no ha cumplido sus objetivos de descongestionar la justicia administrativa, y que de no brindar una suficiente comunicación de cuáles son las sentencia de unificación, por parte del Consejo de Estado, la extensión de jurisprudencia puede caer en desuso.

Por otro lado, analizadas las estadísticas suministradas por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se puede determinar que desde el momento de la radicación de la solicitud de la extensión de jurisprudencia, hasta llegar a la decisión final (se extiende o no la jurisprudencia), esta presenta un tiempo en el trámite que no está contemplado en la ley, toda vez que las solicitudes radicadas en los últimos tres años se han cerrado solo una tercera parte, lo que significa que se está presentando una mora por parte del Sección Tercera del

Consejo de Estado que genera congestión, es decir, es ineficiente porque causa el efecto contrario al objetivo del mecanismo.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la oralidad contenida en la Ley 1437 de 2011, que en teoría se supone que agilizó el trámite del procedimiento, lo que en principio generaría celeridad en la administración de justicia y en ese sentido no habría lugar a solicitar la extensión de jurisprudencia cuando el trámite procesal de una demanda ordinaria es menor o igual a la de la extensión de la jurisprudencia pese a los términos dispuestos en referida ley.

REFERENCIAS

Casallas Romero, J. I. (julio - diciembre de 2012). Análisis jurisprudencial de las sentencias que declararon la constitucionalidad de las disposiciones de la ley 1437 de 2011 con base en los cuales se establece la extensión de la jurisprudencia, y una breve reflexión acerca de su relación con la seguridad. *Revista digital de derecho administrativo*(8), 27-39. Recuperado el 15 de septiembre de 2016, de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/348>

César A. Rodríguez Garavito, M. G. (2006). *¿Justicia para todos?: Sistema Judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Norma. Disponible el 25 de septiembre de 2016, de https://books.google.com.co/books?redir_esc=y&hl=es&id=VXoQAAAAYAAJ&focus=searchwithinvolume&q=uprimny

Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. (2012). *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Consejo de Estado. (2012). *Memorias de la Ley 1437 de 2011* (Vol. III). Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Consejo de Estado. (2014). *Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de la extensión de jurisprudencia* . Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Consejo de Estado. (2016). *Consulta realizada al Software de gestión judicial siglo XXI (Base de datos)*. Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura. Fecha de consulta: octubre de 2016.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia 15793 (MP: Myriam Guerrero de Escobar), 25 de febrero de 2009.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia 19031 (MP: Enrique Gil Botero), 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia de unificación 31.170 (MP: Enrique Gil Botero), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia de unificación 36.149 (MP: Hernán Andrade Rinco (E)), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia de unificación 32.988 (MP: Ramiro Pazos Guerrero), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia de unificación 28.832 (MP: Danilo Rojas Betancourth), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia de unificación 26.251 (MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia de unificación 27.709 (MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia de unificación 28.804 (MP: Stella Conto Díaz del Castillo), 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia de unificación 31.172 (MP: Olga Mélida Valle de De la Hoz), 28 de agosto de 2014.

Constitución (1991). *Constitución política de Colombia*. Bogotá: Red ediciones.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-634 de 2011 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva), 24 de agosto.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-539 de 2011 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva), 6 de julio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-588 de 2012 (MP: Mauricio González Cuervo), 25 de julio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-816 de 2011 (MP: Mauricio González Cuervo), 1 de noviembre.

Hernández, J. G. (4 de Mayo de 2007). Los principios y valores del Estado Social de derecho como marco jurídico político para la resolución de los conflictos. *Gestión y Ambiente*, X, 105-111. Disponible el 31 de Octubre de 2016, de <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/1382>

Jinestra, E. (mayo - agosto de 2009). La nueva justicia administrativa en Costa Rica. *Revista de Administración Pública*, 2. Disponible agosto de 2016, de [http://ernestojinesta.com/La nueva justicia administrativa en Costa Rica.pdf](http://ernestojinesta.com/La_nueva_justicia_administrativa_en_Costa_Rica.pdf)

Ley 8508 de 2006. Por medio de la cual se expide el *Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica*. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2006). -

Ley 29 de 1988. Por medio de la cual se expide la *Ley 29 Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. doi:BOE-A-1998-16718 Gobierno Español. (1998).

Ley 1437 de 2011. Por medio de la cual se expide el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. 18 de enero. Diario oficial 47.956.

Sánchez Carvajal, Bernardo y Martínez Hernández, Pedro Alfonso. (2013). Artículo 10 .- Deber de aplicación uniforme de la normas y la jurisprudencia . En José Luis Benavides. (Editor), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado* (págs. 78-88). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.